

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00394-00
DEMANDANTE: NORBERTO GARZON FLOREZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación visible a folios 421 a 430, interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra el auto del 16 de agosto de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

El apoderado de la entidad solicita se declaren probadas las excepciones de caducidad de la acción, cumplimiento de hacer y pago de la obligación.

- **Replica**

La parte ejecutante se opone a los argumentos expuestos por el recurrente, manifestando que contra el auto que libra mandamiento de pago únicamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, por tanto, no procede el recurso de apelación, pues con base a lo establecido en el artículo 438 del CGP, éste auto no es apelable.

II. CONSIDERACIONES

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”.

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que el apoderado de la entidad accionada interpuso y sustentó dentro del término legal establecido el recurso de reposición, comoquiera que el auto que pretende sea revocado fue notificado personalmente al correo de notificaciones judiciales de la entidad el 24 de septiembre de 2018¹, y el recurso fue interpuesto el 27 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

¹ Folio 418

Ahora bien, en consideración a que el apoderado de la entidad ejecutada en su recurso de reposición, propuso como excepciones las de caducidad de la acción y cumplimiento de la obligación, las mismas serán rechazadas comoquiera que el artículo 100 del Código General del Proceso², señala cuales son las excepciones previas, dentro de las que no se encuentran las propuestas por la entidad en el recurso de reposición.

Frente a los argumentos por los cuales señala que la obligación fue pagada, se tiene que debe proponerse como excepción contra el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo el apoderado de la entidad, por lo cual, se correrá traslado de la misma y será resuelta en el momento procesal previsto para tal fin³.

Por último, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el mismo será rechazado por improcedente, comoquiera que a la luz de lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede únicamente contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, a su tenor reza la norma:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

En consecuencia, dado que contra el auto recurrido, procede únicamente el recurso de reposición, el despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedentes, las excepciones de caducidad y cumplimiento de la obligación, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto de 16 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme se expone.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

QUINTO. Se le reconoce personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 79.654.873 y T.P. 43.958 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

Expediente No.: 110013342-046-2016-00394-00
DEMANDANTE: NORBERTO GARZON FLOREZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 12



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA